



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-74/2025

RECURRENTE:
ALEJANDRO EMILIANO REYNA CURIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
NANCY ÁVILA RUÍZ

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, uno de agosto de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, ya que carece de interés jurídico, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado:	La entrega de la constancia de Mayoría a Nancy Ávila Ruíz, candidata electa a Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.
Actor/inconforme/ recurrente:	Alejandro Emiliano Reyna Curiel.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Cuadernillo de consulta:	Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JPI:	Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TDJ:	Tribunal de disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1 **Inicio del proceso electoral.** El uno de enero, dio inicio el PELE, para la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI.
- 1.2 **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI.
- 1.3 **Cómputos Distritales.** Entre el cuatro y nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
- 1.4 **Cómputo estatal**². El trece de junio, el Consejo General en su 36ª sesión extraordinaria, aprobó los acuerdos relativos al cómputo estatal de la elección de magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI a los Partidos Judiciales de Mexicali, Tijuana, San Quintín, Ensenada, San Felipe, Playas de Rosarito y Tecate, asignación de cargos, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría.
- 1.5 **Medio de impugnación**³. El dieciocho de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra del acto impugnado.
- 1.6 **Recepción del medio de impugnación**⁴. El veintidós de junio, el Consejo General remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.
- 1.7 **Radicación y turno a Ponencia**⁵. El veintitrés de junio, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de

² Visible en la página del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/36a-extra-cg-2025/>
³ Consultable de foja 20 a 35 del expediente.
⁴ Visible a foja 12 del expediente.
⁵ Consultable a fojas 136 y 137 del expediente.



identificación número **RR-74/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación de este, a la Magistrada citada al rubro.

1.8 Recepción del expediente⁶. El veinticuatro de junio, mediante proveído dictado por la magistrada instructora, se tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano que impugna de la autoridad responsable la entrega de la constancia de mayoría de una candidata electa a Juez de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, al considerar que su validación vulnera el interés superior de la niñez, transgrede los principios de igualdad y no discriminación por razón de género y viola los principios democráticos fundamentales y el derecho de la ciudadanía a contar con autoridades honestas, competentes e integrales, comprometiendo así las bases mismas del sistema democrático.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; 5 Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

⁶ Visible a foja 139 del expediente.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁷

4. TERCERA INTERESADA

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto, durante el trámite de Ley, compareció Nancy Ávila Ruíz, en su carácter de Jueza de lo Familiar electa del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Este Tribunal considera que es **procedente** reconocerle el carácter de tercera interesada a la compareciente mencionada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General, se hace constar el nombre del compareciente, firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral extraordinario en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁸.

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁸ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles,



En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **dieciséis horas con cero minutos del dieciocho de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁹.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **dieciséis horas con cero minutos del veintiuno de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de la compareciente se presentó a las **veintiún horas con veintiséis minutos del veinte de junio**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹⁰, es incuestionable su oportunidad.

5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

Este Tribunal considera que se debe desechar la demanda, porque, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el actor carece de interés jurídico para impugnar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de Nancy Ávila Ruíz, Jueza electa de Primera Instancia en Materia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

El artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁹ Visible a foja 37 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 130 del expediente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹¹

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 5, Aparado F, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución local, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado, **la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

En el caso, el actor controvierte la entrega de la constancia de mayoría de Nancy Ávila Ruíz, Jueza electa de Primera Instancia en Materia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

El actor alega que, previo al proceso electoral extraordinario 2025, se iniciaron tres procesos disciplinarios ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, en contra de Nancy Ávila Ruíz, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones electorales y su validación vulnera el interés superior de la niñez, transgrede los principios de igualdad y no discriminación por razón de género y viola los principios democráticos fundamentales y el derecho de la ciudadanía a contar con

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



autoridades honestas, competentes e integrales, comprometiendo así las bases mismas del sistema democrático.

Este Tribunal considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría de Nancy Ávila Ruíz, Jueza electa de Primera Instancia en Materia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.¹²

En efecto, el actor en su demanda se ostenta en su calidad de ciudadano.

En este contexto, se considera que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría correspondiente, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.

Esto es así, porque el artículo el artículo 5, Aparado F, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución local establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **el respectivo recurso de revisión deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica del actor de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo. Por otra parte, el actor no se ve afectado en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendió como candidato en la elección de Juezas o Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Consecuentemente, el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.**

¹² Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas de Juezas y jueces de Primera Instancia en Materia Familiar del partido judicial de Mexicali, Baja California, como se advierte de la página electrónica del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/conoceles-2025/>

En otro orden de ideas, este Tribunal considera que el actor no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en los Distritos Electorales Locales 01, 02, 03, 04 y 05 del municipio de Mexicali, Baja California, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,¹³ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el presente asunto.

Por tanto, resulta incuestionable que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía residente en los Distritos Electorales Locales 01, 02, 03, 04 y 05 del municipio de Mexicali, Baja California.¹⁴ Similar criterio fue sustentado por Sala Superior en los juicios de inconformidad SUP-JIN-613/2025, SUP-JIN-294/2025, SUP-JIN-269/2025, SUP-JIN-252/2025, SUP-JIN-248/2025 y SUP-JIN-257/2025 acumulados, SUP-JIN-184/2025, SUP-JIN-74/2025, SUP-JIN-62/2025, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-42/2025 y acumulados y SUP-JIN-34/2025.

Derivado del sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la admisión y valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en su escrito de demanda.

En consecuencia, por las razones expuestas, **lo procedente es desechar la demanda ante la falta de interés jurídico del actor.**

¹³ De Sala Superior, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**”

¹⁴ Similar criterio sostuvo Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1704/2025.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-74/2025

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. **Dese** vista con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”